



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-01/2024 Y SUS
ACUMULADOS TEE-JDCN-05/2024 Y
TEE-AP-03/2024

PARTE ACTORA: Partido de la Revolución
Democrática, Ernesto Jesús Gama Lozano
y Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE ¹ Candelaria
Rentería González.

**Tepic, Nayarit, a veintinueve de febrero de dos mil
veinticuatro².**

Vistos para resolver el recurso de apelación TEE-AP-01/2024 y
sus acumulados TEE-JDCN-05/2024 y TEE-AP-03/2024 promovidos
por el Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano Ernesto
Jesús Gama Lozano y el Partido Acción Nacional en contra del
acuerdo IEEN-CLE-010/2024 del Consejo Local Electoral del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit, por el que se aprueba la designación de
consejerías para integrar los consejos municipales electorales de
Nayarit para el proceso electoral local Ordinario 2024.

Glosario:

Actores

Partido de la Revolución Democrática y
ciudadano Ernesto Jesús Gama Lozano
y Partido Acción Nacional

Acto Impugnado

Acuerdo IEEN-CLE-010/2024.

¹ Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta Aarón Montañez Casillas.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



Autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

Antecedentes

De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

1. Acuerdo IEEN-CLE-079/2023. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo Local del IEEN, aprobó la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de consejerías que integrarán los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos.

1.1. Inscripción de Aspirantes. Del ocho de septiembre al dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, se recibieron las solicitudes de inscripción de la ciudadanía interesada en integrar los Consejos Municipales Electorales.

1.2. Revisión y Observaciones del Consejo Local Electoral. El veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, la

Dirección de Organización y Capacitación del IEEN, remitió vía correo electrónico al Consejo Local, los expedientes de las personas aspirantes para su revisión y en su caso, presentaran las observaciones pertinentes, atendiéndolas como límite el treinta y uno de octubre.

1.3. Publicación de listas de aspirantes que pasan a la etapa de valoración curricular y entrevista. El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el IEEN publicó en los estrados, así como en su página oficial la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos y que pasaron a la siguiente etapa.

1.4. En razón de lo anterior, con fecha veintinueve de diciembre de 2023, se celebró la Sexta Sesión Pública Extraordinaria de la CPO, en la que se aprobaron las listas preliminares de Consejerías de los Consejos Municipales Electorales.

1.5. El diez de enero el Consejo Local mediante el acuerdo IEEN-CLE-010/2024 aprobó la designación de consejerías de los consejos municipales electorales para el proceso electoral local Ordinario 2024, misma que en lo que interesa al presente asunto, relacionado con la designación para el municipio de Tepic, Nayarit, quedó la integración siguiente:

Tepic

Nombre	Género	Cargo
Vacante		Consejería Electoral Propietaria
Cervantes Avilés Abril Marilú	Femenino	Consejería Electoral Propietaria
Miramontes Alvarado Jorge Ignacio	Masculino	Consejería Electoral Propietaria
Montes De Oca Montes de Oca Carlos	Masculino	Consejería Electoral Propietaria
Covarrubias López Adriana	Femenino	Consejería Electoral Propietaria
Najar Romero Laura Elena	Femenino	Consejería Electoral Suplente
Tello Ibarra Jordán Vladimir	Masculino	Consejería Electoral Suplente

2. De la Apelación. Inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática y el de Acción Nacional, presentaron recurso de apelación por conducto de sus respectivos representantes, así mismo el ciudadano Ernesto Jesús Gama Lozano, por su propio derecho presentó Juicio para la protección de los derechos políticos electorales.

2.1. Remisión de los medios de impugnación por parte del IEEN. Una vez integrados los medios de impugnación se remitieron los mismos a este Tribunal.

2.2. Recepción, registro y turno. Mediante los acuerdos respectivos la Magistrada en funciones y presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y acumular los expedientes identificados con las claves **TEE-AP-01/2024, TEE-JDCN-05/20024 y TEE-AP-03/2024**, turnándolos a la ponencia de magistrada en funciones Candelaria Rentería González, así mismo, tuvo por recibido los informes circunstanciados rendidos por la responsable y acompañado por las constancias relativas a los medios de impugnación.

2.3. Sustanciación. Una vez recibidos los expedientes por la magistrada instructora, radicó los mismos y, en su oportunidad los admitió y se ordenó cerrar la instrucción para formular el presente proyecto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación pues en esencia se trata de impugnar el acuerdo por el cual el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, aprobó la integración de Consejerías Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, específicamente para el municipio de Tepic, Nayarit, excluyendo de las mismas la designación del ciudadano Ernesto Jesús Gama Lozano, como consejero del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

Esta autoridad no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia

TERCERO. Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** En el caso, se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque: el medio de

impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre de la promovente; se señala domicilio procesal; se identifica el acto impugnado, agravio, y a la autoridad responsable; se narran hechos y, el ocurso está firmado.

b) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, al presentarse dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia.

c) **Legitimación e Interés Jurídico.** El actor Ernesto Jesús Gama Lozano, lo tiene ya que es un ciudadano aspirante a integrar los Consejos Municipales Electorales del Estado de Nayarit, por lo que queda de manifiesto que se ubica en una hipótesis jurídica en la que se ve afectado su derecho político-electoral del ciudadano antes mencionado para integrar las autoridades electorales.

En relación a los partidos políticos, Sala Superior estableció los elementos necesarios para que puedan deducir las acciones tuitivas de intereses difusos en la Jurisprudencia 10/2005 ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR³:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar;
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad,
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, y
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En la especie, ambos partidos comparecientes, argumentan violación a los principios de certeza y legalidad en materia electoral -previstos en el artículo 135 apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Local-, en el proceso de designación de Consejerías de los Consejos municipales electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, derivado del acuerdo IEEN-CLE-010/2024.

En ese sentido, ambos partidos, son coadyuvantes y vigilantes de todas y cada una de las etapas que constituyen el proceso electoral y, por lo tanto, les asiste un interés difuso a que todos los actos que emanen del órgano electoral se apeguen a los principios rectores aplicables a la materia.⁴

d) **Definitividad.** Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación y juicio ciudadano, para revocar o modificar el acto reclamado.

⁴ SUP-JRC-0120-2003

CUARTO. Medios de convicción.

- Se tienen por admitidas las documentales públicas consistentes remitidas por la parte actora acuerdo IEEN/CPO-011/2023, Copia certificada del acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba la designación de consejerías de los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.
- La autoridad responsable, acompaña a su informe circunstanciado copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-010/2024, en documentales públicas- y copia certificada del acuerdo de recepción del medio de impugnación expediente de Ernesto Jesús Gama Lozano, Copia certificada del Acuerdo IEE/CPO-011/2023.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a todos los medios de convicción admitidos, luego de tratarse de documentales públicas expedidas por la autoridad responsable.

QUINTO. Acto impugnado.

El acuerdo IEEN-CLE-010/2024 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba la designación de consejerías de los consejos municipales electorales para el proceso electoral local Ordinario 2024, específicamente para el municipio de Tepic, Nayarit.

SEXTO. Síntesis de agravios.

Este Tribunal estudiará los agravios tomando en cuenta un análisis integral de los escritos de apelación y de la demanda del juicio ciudadano, advirtiendo lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, así tenemos que los actores señalan:

- Que en la designación de los diversos ciudadanos a ocupar las consejerías del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, omitió designar como consejero al ciudadano Ernesto Jesús Gama Lozano, a pesar de que en el anteproyecto de designaciones fue listado como número uno para ser designado consejero, lo anterior debido a su currículum y experiencia profesional.

De esa manera, con el propósito de buscar una justicia completa para los accionantes, interpretando sus respectivos escritos de la forma más amplia, este Tribunal analizará si el procedimiento de designación de los ciudadanos que integran el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, se llevó a cabo conforme a la propia Convocatoria y a la normatividad aplicable, en razón que tal como ha sostenido en criterio jurisprudencial Sala Superior, los agravios pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito de demanda⁵.

SEPTIMO. Determinación de la Litis.

Los actores **pretenden** que este Tribunal analice si el acuerdo

⁵ Jurisprudencia 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. consultable en te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2

impugnado cumple con los postulados constitucionales y legales en la conformación del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, en tanto que para la determinación del procedimiento de designación de las personas que los integraría se incorporaron las etapas y mecanismos de valoración necesarios para designar a los ciudadanos que obtuvieran los resultados más destacados en cada una de ellas.

En tal sentido, la *litis* se construye a determinar si fue constitucionalmente válido o no, que el Consejo Local no haya designado como consejero al ciudadano Ernesto Jesús Gama Lozano para integrar el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.

OCTAVO. Estudio de fondo.

I. Decisión

Son **infundados** los agravios que se desprenden de los escritos de inconformidad, relativos a que la autoridad responsable no haya designado al ciudadano Ernesto Jesús Gama Lozano como consejero del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, a pesar de que la Comisión Permanente de Organización del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral lo haya aprobado en las listas preliminares de Consejerías de los Consejos Municipales Electorales, esto a pesar de que se haya propuesto en el número uno de la lista, puesto que dicha decisión no es violatoria de los principios rectores de imparcialidad y objetividad previstos por el artículo 2 párrafo cuarto de la Ley Electoral, vinculados al proceso de integración de los consejos municipales electorales ni se afectó el resultado de dichas designaciones.

Lo anterior en virtud de que el Instituto Estatal Electoral es el organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, autoridad en

la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; teniendo como objetivos entre otros, el de participar en el ejercicio de la función electoral consistente en las actividades relativas a los procesos electorales de renovación de los poderes legislativo, ejecutivo y de los ayuntamientos de la entidad, así como desarrollar en el Estado las actividades en materia de educación cívica, los procesos de consulta pública y mecanismos de participación ciudadana, y vigilar en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que se deriven de ambas, de conformidad con los artículos 41 base V apartado C y 116 base IV, inciso c) de la Constitución Federal; 135 Apartado C de la Constitución Local; 80, 81 y 82 de la Ley Estatal Electoral de Nayarit en relación con el artículo 1, 2 98, 99 numeral 1, 104 numeral 1 inciso a) de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Su Consejo Local es el órgano de dirección superior y responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Dentro de sus atribuciones se encuentran, entre otras, cumplir con las disposiciones legales aplicables, asimismo, de conformidad con el artículo 104 inciso a) de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, asimismo, en términos del artículo 86 fracción III de la Ley Estatal Electoral de Nayarit⁶ tiene la atribución de designar en el mes enero del año de la elección a los presidentes, secretarios y consejeros propietarios y

⁶ Artículo 86.- El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

...
III. Designar en el mes enero del año de la elección a los presidentes, secretarios y consejeros propietarios y suplentes integrantes de los Consejos Municipales Electorales, cuidando su oportuna instalación, integración y funcionamiento.

suplentes integrantes de los Consejos Municipales Electorales, cuidando su oportuna instalación, integración y funcionamiento para ello previamente desarrollara las etapas de reclutamiento y selección en atención a la convocatoria respectivas.

Una vez transcurridas las etapas que conforme a la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de Consejerías de treinta de agosto de dos mil veintitrés, la cual fue aprobada en la Vigésima Sesión Pública Extraordinaria híbrida, mediante el acuerdo IEEN-CLE-079/2023 que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos de las cuales se desprenden las siguientes etapas:

- 1.- Inscripción de aspirantes, revisión de cumplimiento de requisitos legales y conformación de expedientes para envío a integración del Consejo Local,
- 2.- Revisión y observaciones del Consejo Local,
- 3.- Publicación de la lista de personas que pasan a la etapa de valoración curricular y entrevistas y;
- 4.- Valoración curricular y entrevistas, así como el cotejo de documentos de personas consideradas idóneas contemplada en la etapa 5 de las convocatorias respectivas.

Con base en lo anterior, se procedió a la elaboración del respectivo dictamen para integrar los Consejos Municipales Electorales que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, que recogen las consideraciones efectuadas durante la valoración curricular y entrevista e integración de propuestas realizada en reuniones de trabajo desarrolladas los días 07, 08 y 12 de diciembre de dos mil veintitrés por parte de las Consejerías integrantes del Consejo Local, buscando observar los criterios orientadores de compromiso democrático, paridad de género,

prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y; participación comunitaria o ciudadana; así como considerando las habilidades para el desempeño del cargo, liderazgo y trabajo bajo presión de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejerías de los Consejos Municipales Electorales.

Posteriormente se procedió a elaborar el dictamen e integración de los Consejos Municipales Electorales, derivado de la conclusión de las etapas y actividades anteriormente mencionadas se procedió a elaborar el dictamen de integración de los citados Consejos conforme a lo establecido en el artículo 93 fde la Ley Estatal Electoral⁷

Justificación

Lo infundado de los agravios esgrimidos, estriba en que una vez desahogadas las diversas etapas para el reclutamiento, selección y designación de Consejerías Municipales para el Estado de Nayarit, se realizó la propuesta para la integración de los Consejos Municipales en la cual conforme al artículo 93 fracción III inciso "e" de

⁷ Artículo 93.- En cada uno de los Municipios, el Consejo Local Electoral contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Municipal Electoral, los que se integrarán de la manera siguiente:

I. Los Consejeros Municipales Propietarios y Suplentes, serán designados por el Consejo Local Electoral a más tardar el 31 de enero del año de la elección, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) ...
b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes y el desarrollo de las etapas que integrarán el procedimiento de selección, las cuales serán, cuando menos:

1. Inscripción de los candidatos;
2. Revisión de los expedientes y elaboración de las listas de aspirantes que hayan cumplido con los requisitos documentales;
3. Presentación de observaciones de los integrantes del Consejo a las listas presentadas;
4. Revisión curricular, realización de entrevistas y su valoración;
5. Elaboración del dictamen con las respectivas propuestas, y
6. Aprobación.

c) Para la designación de los consejeros municipales, se deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

1. Compromiso democrático;
2. Paridad de género;
3. Prestigio público y profesional;
4. Pluralidad cultural de la entidad;
5. Conocimiento de la materia electoral, y
6. Participación comunitaria o ciudadana.

la Ley Estatal Electoral⁸ que señala que la designación de los Consejeros Municipales deberán ser aprobados por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del Consejo Local Electoral.

Por lo que si el ciudadano Ernesto Jesús Gama Lozano señala que no fue designado consejero por no haber obtenido los cinco votos de los consejeros integrantes del Consejo Local, es infundado que dichas designaciones se hayan realizado sin haberse ajustado a los principios de imparcialidad y objetividad, por no valorar su curriculum y experiencia profesional, maxime que los Consejeros del Consejo Local conforme al artículo 89 bis de la Ley Estatal Electoral, cuentan con la atribución y obligación de votar en las sesiones que se desarrollen en el Consejo Local o de las comisiones en donde participen.

Por lo que, al contemplar el artículo 93 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, que en cada uno de los municipios, el Consejo Local Electoral contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Municipal Electoral, el cual se integrará por ciudadanos designados por el Consejo Local Electoral a más tardar el 31 de enero del año de la elección, que el procedimiento deberá ajustarse al principio de máxima publicidad y por ende los consejos tendrán que designarse mediante un dictamen que pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del Consejo Municipal como órgano colegiado y que la designación de los Consejeros Municipales

⁸ Artículo 93.- En cada uno de los Municipios, el Consejo Local Electoral contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Municipal Electoral, los que se integrarán de la manera siguiente:

...
III...
...

e) La designación los Consejeros Municipales deberán ser aprobados por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del Consejo Local Electoral.

deberán ser aprobados por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del Consejo Local Electoral.

Por lo que, si Ernesto Jesús Gama Lozano, a pesar de que durante el periodo en el que se desarrolló la etapa de valoración curricular y entrevistas por parte de las Consejerías Electorales del Consejo Local, que se realizaron buscando detectar los perfiles que garantizarían los criterios de imparcialidad, independencia y profesionalismo en las personas aspirantes y el citado ciudadano estuvo en listado en el número uno de las propuestas para integrar el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, no implicaba que fuera designado por el Consejo Local, toda vez que su propuesta fue enviada la Presidencia del consejo Local, misma que se compartió el trece de diciembre de dos mil veintitrés, por la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit y a la Dirección Ejecutiva de Organización, y por lo tanto conforme al numeral 93 fracción III inciso "e" de la Ley Estatal Electoral⁹ debió de obtener para su designación, al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del Consejo Local Electoral.

Tampoco es fundada su apreciación en el sentido de que el Consejero Cesar Rodríguez García, el día de la designación voto en contra a pesar de que en las sesiones previas, había votado a favor y el día de la designación sin fundar ni motivar su voto, optó por hacerlo en contra de la designación. Estimación la anterior, que no le irroga beneficio a los recurrentes puesto que los consejeros del Consejo Local, conforme al artículo 89 bis de la ley Estatal Electoral, gozan de

⁹ Artículo 93.- En cada uno de los Municipios, el Consejo Local Electoral contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Municipal Electoral, los que se integrarán de la manera siguiente:

...
III...
...

e) La designación los Consejeros Municipales deberán ser aprobados por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del Consejo Local Electoral.

la atribución de formular sus votos libremente, siendo incuestionables en la emisión de los mismos.

Además de lo anterior, tenemos que la falta de designación cuestionada de inconstitucional, no obtuvo la aprobación de por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del Consejo Local, lo cual es requisito indispensable para que se haya logrado la pretensión de los actores.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios vertidos por los promoventes, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acuerdo IEEN-CLE-010/2024 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprobó la designación de consejerías para integrar los consejos municipales electorales de Nayarit para el proceso electoral local Ordinario 2024. Específicamente la designación de consejeros del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable, y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada presidenta Martha Marín García, la magistrada en funciones Selma Gómez Castellón y la magistrada en funciones Candelaria Rentería González, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


Candelaria Rentería González
Magistrada en funciones


Selma Gómez Castelló
Magistrada en funciones


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos en funciones

